



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 20265021183391 DEL 14 DE AGOSTO DE 2026

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

LA SUBDIRECTORA DE VERIFICACIÓN MIGRATORIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y la Resolución 2357 de 2020,

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 1238 de 2018, delegó en el Subdirector de Verificación Migratoria la facultad de resolver las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos sancionatorios de carácter migratorio.

Conocer a la revocatoria de parte como una petición extraordinaria, opuesto con la reposición y apelación (recursos ordinarios del acto), pues según la ley administrativa, si se han interpuesto los citados, la revocatoria se hace improcedente, ya que la administración pudo revisar antes su actuación. Además, la solicitud de revocatoria puede ser interpuesta aun cuando el acto se encuentre ejecutoriado, incluso cuando ya se haya demandado el mismo, al respecto la Corte manifestó que:

REVOCATORIA DIRECTA-Naturaleza/REVOCATORIA DIRECTA-Alcance

Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto,

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo.¹

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han definido la Revocatoria como la herramienta jurídica mediante la cual, la autoridad que expide un acto administrativo o su superior, lo deja sin efecto, sea de oficio o a petición de parte, en atención a su facultad de autotutela. Lo anterior, sin desestimar que a los actos administrativos tienen presunción de legalidad, pero deberán salir del mundo jurídico cuando éstos se encuentren contrarios a la Constitución y la Ley, o en alguna de las causas legales que conlleva a su extinción.

Así mismo, para que sea procedente la revocatoria de los actos administrativos, sean de carácter general o particular, la Ley consagra expresamente las causales en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Reiterado por la Corte así:

(...) La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

*Así pues, La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, **en forma directa o a petición de parte**, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa*

¹ Sentencia C-835 de 2003, Magistrado ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

agravio injustificado a una persona².

Sobre lo anterior, es claro que, aunque la revocatoria directa no posee la calidad de recurso, sí es un medio de contradicción, y que su naturaleza se encuentra orientada a proteger derechos de los administrados preponderando seguridad jurídica. En otras palabras, la finalidad de esta institución procesal es la prerrogativa con la cual cuenta la administración para enmendar de forma directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que se encuentran inmersas dentro de las causales citadas.

ANTECEDENTES

El Director de la Regional Nariño - Putumayo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante la Resolución No. 20267070001236 del 18 de febrero de 2026, ordenó la cancelación del Permiso por Protección Temporal del ciudadano extranjero **JESÚS GREGORIO GUTIÉRREZ**, identificado con documento extranjero 25.485.057, nacional de Venezuela, por encontrarse cumplida la disposición del artículo 1 de la Resolución 1164 de 2022, la cual señala que:

"Por la cual se definen los parámetros para tener en cuenta por parte de las Direcciones Regionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, cuando no sea posible efectuar la entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) al migrante venezolano"

(...)

***Artículo 1°. Objeto.** Se decretará por parte de las Direcciones Regionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia el "desistimiento tácito" y archivo de los documentos administrativos relacionados con la solicitud al Permiso por Protección Temporal (PPT) de cuyos migrantes venezolanos no se presenten en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su expedición, a los puntos de atención habilitados por la Autoridad Migratoria para la entrega del permiso (Negritillas y énfasis propios)*

(...)

Dicha Resolución fue notificada al mencionado ciudadano a través de correo electrónico el 19 de febrero de 2026. El 4 de agosto de 2026, el aquí sancionado interpuso solicitud de revocatoria directa.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

De conformidad con lo señalado en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- la revocación directa de los actos administrativos procede bajo tres (3) causales taxativas, tal y como

² Sentencia C-742 de 1999, Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

se explica en la parte inicial de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se procede a exponer de manera ilustrativa, los argumentos de inconformismo presentados por la aquí sancionada, en contra de la mencionada resolución que impuso la cancelación de su Permiso por Protección Temporal (PPT):

Derecho de petición de Interés general >> Permiso por Protección Temporal

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Dirección General

Bogotá D.C

Peticionario: Jesús Gregorio Gutiérrez

Nacionalidad: Venezolana

Cédula de identidad venezolana: 25.485.057

Número de PPT: 4240303

Acto administrativo objeto de solicitud: Resolución No. 20267070001236 del 18 de febrero de 2026

Referencia: Cancelación del PPT por causal asociada a "difícil entrega"

Yo, **JESÚS GREGORIO GUTIÉRREZ**, ciudadano de nacionalidad venezolana, identificado con cédula de identidad venezolana No. **25.485.057**, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me permito presentar ante ustedes la presente solicitud, con el propósito de que sea revisada mi situación migratoria y se reconsidere la decisión mediante la cual fue cancelado mi **Permiso por Protección Temporal (PPT) 4240303**.

. HECHOS

PRIMERO. Soy ciudadano venezolano, identificado con cédula de identidad venezolana No. 25.485.057, y me encuentro en territorio colombiano desde hace varios años, permaneciendo de manera continua en el país y desarrollando actividades laborales que me han permitido garantizar mi sustento y el de mi núcleo familiar.

SEGUNDO. En el marco del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, implementado mediante la Resolución 0971 de 2021 y demás disposiciones aplicables, me fue asignado el Permiso por Protección Temporal (PPT) No. 4240303, , documento que constituye un instrumento fundamental para mi identificación y regularización migratoria dentro del territorio colombiano.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

TERCERO. Por medio de la Resolución No. 20267070001236, de fecha 18 de febrero de 2026, mi Permiso por Protección Temporal fue cancelado, al parecer bajo la causal relacionada con la condición de "difícil entrega", debido a que el documento no fue reclamado dentro de los tiempos establecidos.

CUARTO. La no reclamación del documento dentro del término establecido no obedeció a una intención de desistir del trámite, abandonar el territorio colombiano, renunciar al beneficio de regularización migratoria ni desinterés alguno frente a mi situación documental.

Por el contrario, dicha situación se produjo debido a circunstancias particulares, objetivas y ajenas a mi voluntad, relacionadas principalmente con las condiciones geográficas, de conectividad y de acceso existentes en la zona donde actualmente desarrollo mi vida y actividades laborales.

QUINTO. Durante los últimos años he permanecido en territorio colombiano, particularmente en la zona de la Costa Pacífica del departamento de Nariño, específicamente en el municipio de Barbacoas, lugar en el cual he desarrollado actividades laborales relacionadas con el sector de la construcción.

Se trata de una zona que presenta importantes dificultades de acceso y movilidad, tanto por sus condiciones geográficas como por las limitaciones de transporte y conectividad existentes, circunstancias que dificultan considerablemente el desplazamiento hacia otros municipios o ciudades para realizar trámites administrativos.

SEXTO. Es importante precisar que no he salido de Colombia desde el año 2019, por lo cual mi permanencia en el territorio nacional ha sido continua. En consecuencia, mi situación demuestra que he permanecido en el país y que mi interés ha sido mantener una situación migratoria regular, siendo el PPT un documento de especial importancia para acreditar mi permanencia y acceder a los derechos y servicios correspondientes.

SÉPTIMO. La imposibilidad de reclamar oportunamente el documento no puede interpretarse, en mi caso particular, como una manifestación de abandono o desinterés frente al trámite, toda vez que mi permanencia en una zona de difícil acceso ha constituido una circunstancia objetiva que limitó mi posibilidad real de desplazarme oportunamente hacia un punto de entrega.

OCTAVO. Adicionalmente, en la zona donde resido y trabajo existen dificultades para acceder de manera permanente y estable a servicios de internet y telefonía móvil. Esta situación ha limitado mis posibilidades de recibir oportunamente

comunicaciones, notificaciones o información relacionada con el estado y disponibilidad de mi documento.

En este contexto, permanecí a la espera de recibir información o ser contactado respecto de la disponibilidad de mi PPT, sin que ello ocurriera de manera efectiva.

NOVENO. De igual manera, durante este tiempo procuré mantenerme atento a la realización de jornadas de atención, orientación o entrega de documentos que pudieran desarrollarse en la zona de la Costa Pacífica nariñense; sin embargo, no tuve conocimiento de jornadas que me permitieran acceder de manera efectiva a la reclamación del documento.

DÉCIMO. La cancelación del PPT genera actualmente una afectación significativa a mis derechos e intereses, teniendo en cuenta que requiero contar con un documento vigente que me permita acreditar mi identidad y situación migratoria, así como acceder de manera efectiva a oportunidades laborales formales, servicios de salud, trámites administrativos y demás derechos y servicios básicos a los cuales puedo acceder en el marco de la normativa colombiana aplicable a la población migrante venezolana.

DÉCIMO PRIMERO. Mi situación actual evidencia que la cancelación del documento, derivada exclusivamente de la imposibilidad de reclamarlo oportunamente por las circunstancias anteriormente descritas, genera un agravio injustificado, puesto que la consecuencia administrativa resulta especialmente gravosa frente a las condiciones particulares y objetivas que impidieron la reclamación oportuna.

DÉCIMO SEGUNDO. Mi intención siempre ha sido permanecer en Colombia de manera regular y contar con la documentación correspondiente. Por esta razón, acudo respetuosamente ante Migración Colombia con el fin de solicitar que mi caso sea revisado de manera individual, atendiendo a mis circunstancias particulares, mi permanencia efectiva en territorio colombiano y las condiciones de vulnerabilidad geográfica y de conectividad que incidieron en la no reclamación del documento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente petición se formula al amparo del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que reconoce el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución.

De igual manera, se invoca lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, así como las disposiciones pertinentes

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En particular, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 contempla la figura de la revocación directa de los actos administrativos, estableciendo, entre otras causales, que los actos administrativos podrán ser revocados cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

En el presente caso, la cancelación del PPT, derivada de la imposibilidad de reclamarlo oportunamente, debe ser analizada teniendo en cuenta las circunstancias concretas que rodearon dicha situación, especialmente:

1. La permanencia continua del ciudadano en territorio colombiano desde el año 2019.
2. La ausencia de intención de abandonar el país o renunciar al proceso de regularización migratoria.
3. La residencia y actividad laboral en una zona geográficamente apartada y de difícil acceso, como la Costa Pacífica nariñense.
4. Las dificultades objetivas de transporte y desplazamiento desde Barbacoas hacia otros puntos de atención.
5. Las limitaciones de conectividad a internet y telefonía móvil existentes en la zona.
6. La ausencia de jornadas de atención y orientación que permitieran facilitar la reclamación del documento en la zona donde se encontraba.
7. La necesidad actual y legítima de contar con el documento para acceder a oportunidades laborales, servicios de salud y demás derechos y servicios esenciales.

El Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, adoptado mediante el Decreto 216 de 2021 e implementado por la Resolución 0971 de 2021, constituye un mecanismo de regularización migratoria orientado a facilitar la integración y protección de la población migrante venezolana en Colombia.

En ese sentido, solicito que mi situación sea valorada bajo los principios de dignidad humana, buena fe, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, prevalencia de los derechos fundamentales y especial consideración de las circunstancias particulares que pueden limitar el acceso efectivo a los trámites administrativos.

La aplicación de una consecuencia administrativa frente a la no reclamación oportuna del documento debe considerar que, en mi caso, dicha situación no se produjo por negligencia deliberada o abandono del trámite, sino en un contexto de dificultad geográfica, limitada conectividad y ausencia de mecanismos efectivos de acceso cercano al servicio, circunstancias que deben ser valoradas por la autoridad competente.

III. PETICIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a **Migración Colombia**:

PRIMERA. Que se admita y tramite la presente solicitud como derecho de petición y solicitud de revocatoria directa, respecto de la decisión mediante la cual fue cancelado el Permiso por Protección Temporal (PPT) No. 4.240.303, correspondiente al ciudadano Jesús Gregorio Gutiérrez, identificado con cédula venezolana No. 25.485.057.

SEGUNDA. Que se realice una revisión integral, individual y particular de mi caso, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, laborales, de conectividad y de acceso que imposibilitaron la reclamación oportuna del documento.

TERCERA. Que, en aplicación de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se estudie y, de resultar procedente, se revoque directamente la decisión de cancelación contenida en la Resolución No. 20267070001236 del 18 de febrero de 2026, por cuanto sus efectos actuales generan un agravio injustificado frente a las circunstancias particulares anteriormente expuestas.

CUARTA. Que, como consecuencia de lo anterior, se proceda a reactivar, habilitar o restablecer la vigencia del Permiso por Protección Temporal No. 4.240.303, o se adopte la medida administrativa que legalmente corresponda para permitir que el ciudadano pueda acceder nuevamente a su documento de regularización migratoria.

QUINTA. Que, en caso de que el documento físico correspondiente al PPT No. 4.240.303 aún se encuentre disponible o pueda ser recuperado dentro del sistema institucional, se autorice y gestione su entrega en el punto de atención de Migración Colombia ubicado en Rumichaca, departamento de Nariño, teniendo en cuenta que este punto representa una alternativa geográficamente más accesible para el ciudadano, dadas las dificultades de desplazamiento desde la Costa Pacífica nariñense.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

SEXTA. En caso de que, por razones administrativas o técnicas, no sea posible realizar la entrega del documento originalmente expedido, solicito que se informe de manera clara y detallada el procedimiento que debe adelantarse para su reexpedición, reactivación o generación de un nuevo documento, procurando que el trámite pueda ser realizado y finalizado en el punto de atención de Rumichaca, o en el lugar que resulte más accesible y razonable para el solicitante.

SÉPTIMA. Que, en caso de no accederse a la revocatoria directa solicitada, se indiquen de manera expresa, clara y motivada las razones jurídicas y fácticas que sustentan la negativa, así como las alternativas administrativas disponibles para que el ciudadano pueda regularizar nuevamente su situación migratoria y acceder a la documentación correspondiente.

OCTAVA. Que se informe cuál es el estado actual que registra el sistema de Migración Colombia respecto del PPT No4240303, indicando, de ser posible, la situación actual del documento, la causal específica de cancelación aplicada y si el documento físico fue destruido, devuelto, archivado o permanece disponible para entrega.

NOVENA. Que se informe si existe algún procedimiento excepcional, mecanismo de revisión, incidencia o trámite administrativo aplicable a casos como el presente, en los cuales el PPT no fue reclamado oportunamente por circunstancias asociadas a dificultades geográficas, de acceso y conectividad, y el ciudadano continúa en territorio colombiano.

DÉCIMA. Que la respuesta a la presente petición sea emitida de manera clara, completa, congruente y de fondo, dentro de los términos establecidos por la Constitución y la ley.

IV. SOLICITUD ESPECIAL DE VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES

Solicito respetuosamente que mi caso sea valorado de manera individual y no únicamente bajo criterios automáticos asociados a la no reclamación del documento dentro de un plazo determinado.

La finalidad de mi solicitud es poder continuar desarrollando mi vida en Colombia de manera regular, acceder al mercado laboral formal, contar con acceso efectivo al sistema de salud y ejercer los demás derechos y servicios que requieren la acreditación de una situación migratoria regular.

Reitero que mi permanencia en Colombia ha sido continua desde el año 2019 y que la no reclamación del PPT no obedeció a mi voluntad de renunciar al documento ni a mi

intención de abandonar el proceso de regularización, sino a las condiciones particulares de acceso y conectividad de la zona donde he permanecido y trabajado.

Por lo anterior, solicito que, en aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, buena fe y dignidad humana, se estudie la posibilidad de revocar la decisión de cancelación y permitir la entrega o reexpedición del PPT, facilitando que este pueda ser reclamado en Rumichaca, como punto de atención accesible para el solicitante.



Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Realizada la valoración correspondiente, en relación con la procedencia de la revocatoria directa, procede esta Subdirección a valorar los argumentos propuestos por la recurrente, en los siguientes términos:

Lo primero que esta instancia entra a validar, son los actos de impulso procesal durante los análisis de responsabilidad por parte de la Regional Nariño - putumayo, donde se observa que la Resolución que ordenó la Cancelación del Permiso por Protección Temporal de ciudadanos venezolanos, presenta yerros que son insanables, veamos por qué.

- ***En cuanto a la individualización del sujeto procesal.***

Este es el primero de los elementos en los que la Regional falló al momento de proferir la Resolución, esto en la medida que el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 49. Contenido de la decisión

(...)

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. **La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.**

2. **El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.**

3. *Las normas infringidas con los hechos probados.*

4. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

(...) (Negrillas y énfasis propios)

La **individualización del sujeto** en el proceso sancionatorio (administrativo) es el acto mediante el cual, la administración identifica de manera detallada y sin lugar a dubitaciones a la persona natural investigada, garantizándole siempre su derecho a la defensa, **al debido proceso** y evitando errores en la aplicación de la sanción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional define el principio del debido proceso como:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

(...) ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados.³

Este principio y derecho, aplica para cualquier tipo de proceso, ya sea de carácter judicial como Administrativo:

*El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, "materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa"*⁴

Las características de este derecho se concretan en un conjunto de reglas:

*La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*⁵

*La segunda consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad. **La actuación se debe sujetar a unos procedimientos preestablecidos por la ley. Esta corporación ha sostenido en materia administrativa que el debido proceso "es exigente en cuanto a la legalidad], ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo haga en la forma determinada por el ordenamiento jurídico.***⁶

Contrastados los lineamientos de la Corte Constitucional, con la actuación hecha por la Regional, encuentra esta Subdirección que, el principio de legalidad se quebrantó desde el momento en que se expidió una Resolución colectiva y que carece de información mínima de los sujetos procesales a quienes va dirigida la sanción administrativa.

En ese mismo acto, no se observa que se haya consignado el nombre y el tipo de identificación de los ciudadanos extranjeros, así como tampoco una explicación detallada de los hechos que derivaron la cancelación del Permiso por Protección Temporal (PPT) de manera individual. La Regional solo se limitó en la parte resolutive a incorporar las iniciales de los posibles nombres de los ciudadanos sancionados (*parte resolutive – columna nombres y apellidos*), por lo tanto, no queda duda que ese acto administrativo carece de validez, por lo tanto, no tiene sustento jurídico.

³ Corte Constitucional Sentencia SU 174 DE 2021

⁴ Corte Constitucional Sentencias T-051 de 2016, C-980 de 2010 y T-796 de 2006.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-585 de 2019

⁶ Ibid.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

- **Principio de publicidad**

Este principio hace referencia a la obligatoriedad que tiene una autoridad de divulgar los diferentes actos proferidos dentro de una actuación, esto con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso.

Así las cosas, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación establecidos por la ley, con el fin de que puedan ejercer los derechos de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Verificación Migratoria de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REVOCAR la Resolución No. 20267070001236 del 18 de febrero de 2026, mediante la cual se ordenó la cancelación del Permiso por Protección Temporal del ciudadano extranjero **JESÚS GREGORIO GUTIÉRREZ**, identificado con documento extranjero 25.485.057, nacional de Venezuela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Nariño - Putumayo, notificar la presente decisión al ciudadano extranjero **JESÚS GREGORIO GUTIÉRREZ**, identificado con documento extranjero 25.485.057, nacional de Venezuela, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 3. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Nariño - Putumayo háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH PERDOMO LEYTON

Subdirectora de Verificación Migratoria

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Revisó: José Gabriel Jiménez
Proyecto: Crislianni Peña